



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**La asignación económica de emergencia en el proceso de
violencia familiar**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Monica Arnao Abramonte
Melissa Stefany Carlin Chiroque**

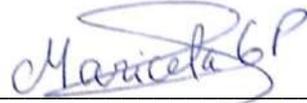
**Asesor(es):
Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez**

Piura, junio de 2022



Aprobación

La tesis titulada “Asignación económica de emergencia en el proceso de violencia”, presentada por las bachilleras Monica Arnao Abramonte, Melissa Stefany Carlin Chiroque en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de Tesis Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez.



Directora de Tesis





Dedicatoria

A Dios por iluminar mi vida para encontrar el camino correcto.
A mis padres porque con su infinito amor me impulsan a ser mejor cada día.

A mi hija por ser mi principal motivación de superación.

Mónica Arnao Abramonte

A Dios que siempre guía mis pasos.

A mi mamá Socorro que desde el cielo siempre me acompaña como mi ángel guardián.

A mis padres por sus enseñanzas, pues han forjado mi carácter y determinación.

A Hachi, Odin, Tuna y Gala, mis pequeños amigos que me acompañan desde el inicio de mi
vida universitaria.

Melissa Stefany Carlin Chiroque





Resumen

La Ley N.º30364- Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar-, con el objetivo de cumplir su finalidad, ha regulado un proceso especial con dos etapas bien marcadas y con características peculiares, por lo que será esta ley el pilar desde la cual iniciaremos nuestra investigación, centrándonos en la etapa de prevención o tutela para trabajar específicamente las medidas de protección y cautelares planteadas por el legislador como mecanismos efectivos e idóneos para asegurar la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas de violencia.

Las medidas de asignación económica de emergencia y asignación anticipada de alimentos, son viables para ser otorgadas dentro del proceso especial, atendiendo al caso en concreto y con el material probatorio con el que se cuente, además de los antecedentes de violencia familiar, el riesgo de la víctima, siendo que por razones de eficiencia y celeridad que exige la Ley N.º30364, la medida de asignación económica de emergencia por requerir de un análisis más sencillo resulta idónea para la mayoría de casos.

Al momento de fijar la medida de asignación económica de emergencia se debe tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima, es decir su edad, capacidad económica, condición de vulnerabilidad, etc., también si fuese el caso los antecedentes familiares de violencia, los medios probatorios que obren en los actuados que le permita determinar al juez los indicios de violencia. Por otro lado, la capacidad económica del agresor, quien será el obligado a pagar la cantidad de dinero fijada por el juez.



Tabla de contenido

Introducción.....	11
Capítulo 1 Análisis de la Ley N.º30364	13
1.1 La Ley N.º30364 y su modificatoria a través del Decreto Legislativo N°1386.....	13
1.2 Proceso especial de violencia	15
1.3 Etapa tutelar: medidas de protección y cautelares	16
1.4.1 Objeto, naturaleza, características y presupuestos de las medidas de protección.....	17
1.4.2 Medidas cautelares.....	20
Capítulo 2 La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos	25
2.1 Noción.....	25
2.2 Sujetos de protección	25
2.3 Características.....	27
2.4 Presupuestos.....	27
2.5 Finalidad	29
Capítulo 3 Medida de protección de asignación económica de emergencia	31
3.1 Noción de alimentos en el código civil.....	31
3.2 Sujetos de protección	34
3.3 Características.....	34
3.4 Formas y modo de cumplimiento de la asignación económica de emergencia	36
3.5 Derecho comparado	38
3.6 Semejanzas y diferencias entre la asignación económica de emergencia y asignación anticipada de alimentos.....	41
3.6.1 Diferencias	41
3.6.2 Semejanzas.....	43
3.7 Problemática respecto a la aplicación de la asignación económica de emergencia y asignación anticipada de alimentos por parte de los jueces de familia de Piura	43
3.8 Justificación e importancia de ambas medidas	48
3.9 Nuestra opinión.....	50
Conclusiones	55
Lista de referencias	57



Introducción

La Ley N.º30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar-, ha regulado un proceso especial dividido en dos etapas tutelar y de sanción, cada una con determinadas características y finalidad. No obstante, para el estudio de nuestro tema de investigación nos centraremos en la etapa tutelar o de prevención, en la que el juez de familia dicta medidas de protección y/o cautelares a favor de la víctima; mecanismos celeres que buscan asegurar la integridad física, psíquica, sexual y económica de las víctimas de violencia.

El presente trabajo de investigación se divide en tres capítulos, estructura que permitirá al lector entender con claridad, a través de un análisis descriptivo, la medida de asignación económica de emergencia otorgada dentro del proceso especial de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En el capítulo 1, nos avocaremos al análisis de la Ley N.º30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º009-2016-MIMP y la modificatoria a través del Decreto Legislativo N.º1386. Asimismo, describiremos los antecedentes legislativos de la Ley N.º30364, el proceso especial de violencia que tiene como objeto prevenir, castigar y exterminar la violencia cometida en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en los ámbitos privado y público, a fin de garantizar los derechos de las víctimas.

A partir de ello, nos centraremos en el estudio de la etapa tutelar, en la que encontramos las medidas de protección y cautelares que otorga el juez a favor de las víctimas, así como, el objeto, naturaleza, características y presupuestos de las medidas de protección, definidas como mecanismos judiciales que se caracterizan por su inmediatez y urgencia que dispuso el legislador para minimizar y evitar los actos de violencia.

En el capítulo 2, desarrollaremos la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a partir de su noción, sujetos de protección, características, presupuestos y finalidad, que nos servirán como punto de partida para realizar un estudio comparativo con la medida de protección de asignación económica de emergencia.

Por último, en el capítulo 3 estudiaremos la asignación económica de emergencia, eje central de nuestra investigación, a partir de sus características, presupuestos, forma y modo de cumplimiento y, desde la perspectiva del derecho comparado, que nos brindará mayores luces para saber si otros ordenamientos jurídicos como España, Argentina y Colombia cuentan con una medida similar que otorgue un beneficio económico a la víctima de actos de violencia. Asimismo, estableceremos semejanzas y diferencias con la medida de asignación anticipada de

alimentos, puesto que ambas pueden ser otorgadas por el juez de familia en la etapa tutelar, centrándonos en la problemática de los órganos jurisdiccionales al dictarlas, los que han sido plasmados en la presente investigación y que se ha advertido durante nuestra labor en la Fiscalía Superior Mixta de Piura, al elevarse en apelación expedientes de medidas de protección para emitir dictamen.

Finalmente, hemos establecido la importancia de ambas medidas dentro del proceso de violencia y nuestra postura respecto a la problemática suscitada, siendo que a través de nuestra opinión buscamos que los órganos intervinientes en esta etapa tutelar, garanticen a la víctima una atención eficiente, atendiendo a su caso en concreto, la necesidad y urgencia, sus circunstancias personales, antecedentes de violencia y los medios probatorios que se tengan al momento de resolver, a fin de satisfacer sus necesidades básicas y la de sus dependientes, sin ponerse en peligro ante su agresor dentro de un ciclo interminable de violencia, finalidad que busca cumplir la medida de asignación económica de emergencia.



Capítulo 1

Análisis de la Ley N.º 30364

1.1 La Ley N.º 30364 y su modificatoria a través del Decreto Legislativo N.º 1386

En el Perú, el contexto de vulnerabilidad social y económica que vivían las mujeres trajo como consecuencia el aumento de la violencia. Ante este escenario que venía suscitándose en el país y que tenía como principales víctimas a las mujeres, en el contexto de una relación de poder, que es entendida como una forma dinámica y relacional, ejercida tanto por hombres como por las mujeres, aunque de forma desigual; violencia que representa un conflicto estructural que afecta a todas las capas sociales en diversas partes del mundo Congreso de la República (2016).

Para ello, el Estado estableció dispositivos normativos, medidas y políticas de prevención y protección contra la violencia hacia mujeres e integrantes del grupo familiar, así como, la reparación del daño físico, emocional y sexual ocasionado a la víctima, la persecución y castigo al agresor, a fin de garantizar a las mujeres y miembros del grupo familiar una vida libre de violencia.

Es así que, el 23 de noviembre de 2015 se publicó la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, a través de la cual el Perú se unió a la lista de países de Latinoamérica que adoptaron leyes contra la violencia de género, siendo estos países: Argentina, Bolivia, Colombia, Venezuela, entre otros; alineándose a la Convención de Bélem do Pará. Asimismo, la entrada en vigencia de la citada ley significó un avance positivo por parte del Estado peruano para luchar contra la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, debido a que suplió las deficiencias normativas detectadas en la Ley N.º 20260-Ley de Violencia Familiar-.

La Ley N.º 30364 constituyó un punto de partida en el tratamiento de la violencia de género contra las mujeres por parte del gobierno peruano, dado que, establece una definición de violencia contra la mujer por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar dentro de una relación de responsabilidad, confianza y poder, crea un sistema a nivel nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia y, regula un proceso especial (etapa tutelar) caracterizado por su celeridad para los casos de violencia.

La Ley N.º 30364 a diferencia de la anterior, contiene seis principios rectores (de igualdad, no discriminación, del interés superior del niño, de la debida diligencia, de la intervención inmediata y oportuna, de sencillez y oralidad, de razonabilidad y proporcionalidad) que son principios transversales a todo el cuerpo legal de la ley, así como, principios que deben guiar el accionar de los agentes estatales comprendidos en la protección de

la violencia basada en género (Castillo, 2017). De igual manera, la nueva norma contempla seis enfoques (de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad y generacional) que, al igual que los principios, están pensados para el accionar de toda aquella persona o funcionario público que tenga que intervenir en casos de violencia basada en género (Castillo, 2017).

Aunado a ello, para otorgar operatividad a la Ley N.º30364, con fecha 27 de julio de 2016 a través del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se aprobó su Reglamento, cuya finalidad es regular los alcances de la citada ley. Por lo que, con la expedición de ambas normas, el Estado ha adoptado un tratamiento legislativo diferenciado contra la violencia hacia la mujer y los miembros de la familia, buscando combatir los altos índices de violencia y determinando sustancialmente los ejes de actuación de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, así como otras instituciones públicas y privadas intervinientes que prestan apoyo a las víctimas.

Ahora bien, con la expedición del Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 4 de setiembre de 2018, el legislador realizó significativas modificaciones a la Ley N.º30364 y su reglamento, a fin de consolidar las medidas de protección ya reguladas, ampliarlas y dar celeridad al proceso especial de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Se especifican criterios para dictar medidas de protección, el juez debe tomar en consideración: la gravedad del hecho, la posibilidad de reincidencia del agresor, así como, los resultados de la ficha de valoración de riesgo y la existencia de antecedentes policiales, entre otros (Huamán, 2019, pág. 42).

Entre las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N°1386 tenemos las siguientes:

- a) La participación de la fiscalía de familia se produce desde la etapa policial en casos de violencia donde las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364, que nos remite al marco legal previsto en el artículo 144 del Código de Niños y Adolescentes que establece las competencias del fiscal de familia y mixto, ante denuncias de violencia en agravio de niños, niñas y adolescentes.
- b) Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias y, en los lugares donde no los hubiera, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.
- c) El plazo para emitir medidas de protección en casos de riesgo leve es de 48 horas.

- d) El juez puede prescindir de audiencia en caso de riesgo severo, conforme arroje el resultado de la ficha de valoración de riesgo.
- e) La vigencia de las medidas de protección y cautelares se extiende con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación o al proceso penal. Por lo tanto, si persisten los indicadores de riesgo de actos de violencia en la situación de la víctima continuarán vigentes.

Ahora bien, para la presente investigación esta modificatoria legal es de suma relevancia porque es a partir de esta norma que se incorporaron nuevas medidas de protección a las ya establecidas en el anterior texto del artículo 22 de la Ley N.º 30364, siendo una de ellas, la asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes regulada en el artículo 22-B de la citada ley. Además, se precisó el objeto y finalidad de las medidas de protección y cautelares; así como, se fijaron criterios que debía tener en cuenta el juez para dictar las medidas de protección, todo ello a fin de mejorar la protección que venían recibiendo la víctima y sus dependientes.

1.2 Proceso especial de violencia

El 27 de julio de 2016 se publicó el Decreto Supremo N.º 009-2016- MIMP, Reglamento de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableciendo en su artículo 6.º que el proceso tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resulten responsable; en todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (Saravia, 2017, pág. 188).

Para cumplir su finalidad, la ley ha establecido un proceso con la exigencia mínima de formalismos, lo que se ve reflejado a través de la interposición de la denuncia por parte de la víctima, a quien tampoco se le exige la presentación de medios probatorios adicionales que acrediten los hechos de violencia. La denuncia puede ser interpuesta de manera verbal o escrita, no solo por la víctima sino por un tercero, e incluso puede ser presentada por la Defensoría del Pueblo; y, ante la Policía Nacional, el Ministerio Público o los Juzgados de Familia; autoridades estatales intervinientes que deben garantizar la atención prioritaria ante la interposición de la denuncia conforme al artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364.

Asimismo, el proceso especial está caracterizado por el principio de celeridad porque los plazos regulados en esta etapa tutelar son breves puesto que, la naturaleza de este proceso exige que la tutela jurisdiccional brindada a la víctima sea inmediata; lo cual se cumple con el

dictado de medidas de protección y/o cautelares necesarias para el caso concreto. Así pues, una vez expedida la resolución judicial que otorga las medidas de protección y/o cautelares, el juzgado remite en un breve plazo la resolución a los efectivos policiales de la comisaria del sector, a fin que procedan a dar cumplimiento de lo dispuesto.

Este proceso especial tiene dos etapas, la primera denominada etapa tutelar, en la que la víctima recibe la atención prioritaria y urgente a través del dictado de medidas de protección que el juez considere idóneas para protegerla y garantizar su derecho a llevar una vida libre de violencia; ya que el objeto de las medidas de protección es detener o prevenir los efectos del ejercicio de la violencia por parte del agresor, a fin de asegurar la integridad personal de la víctima conforme a lo establecido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364. De ahí que, estas se dictan sin necesidad de acreditar de forma fehaciente los actos de violencia denunciados, basta con que se presenten factores de riesgo de conductas violentas.

En consecuencia, el proceso para otorgar medidas de protección tiene por objeto garantizar y restablecer a las mujeres e integrantes del grupo familiar el ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia y todos aquellos inherentes a su dignidad a través de mecanismos judiciales celeres.

La segunda etapa de este proceso especial también llamada etapa de sanción, inicia cuando el juzgado después de dictar las medidas a favor de la víctima, remite los actuados al Ministerio Público o al Juzgado de Paz Letrado, para que actúen conforme a sus atribuciones, tal como se desprende del artículo 23 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364, en concordancia con el artículo 48 del Reglamento de la citada ley; es decir que en el caso de faltas, será el Juez de Paz Letrado quien determine su sanción, y en caso de la comisión de un presunto delito será la Fiscalía Especializada, quien previa investigación fiscal buscará ante el juez penal la imposición de la sanción al agresor.

Finalmente, concluimos que el carácter especial de este proceso, no solo se determina porque está regulado por una ley especial que obliga a los operadores de justicia a aplicarla, sino que, además, esta ley otorga un tratamiento normativo diferenciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, así como regula una estructura procesal a través de dos etapas, tutelar y de sanción, que permiten que las víctimas de violencia reciban atención y protección inmediata.

1.3 Etapa tutelar: medidas de protección y cautelares

El Estado, para responder de manera efectiva al cuidado y protección de las víctimas de agresión, dicta medidas de protección y/o cautelares, las cuales deben responder ante cada caso concreto, debiendo ser fundamentadas sobre los enfoques y principios establecidos en la Ley

N.º30364, los cuales tienen por finalidad establecer mecanismos y formas de prevención, protección y atención a las víctimas.

En otras palabras, la etapa tutelar es aquella en la cual el operador de justicia responde ante un acto de violencia que es puesto en su conocimiento respecto de la víctima. Es decir, se trata de un conjunto de actuaciones judiciales que tienen por objetivo proteger a las víctimas expuestas a amenazas o conductas que ponen en peligro su integridad física y psicológica.

En ese sentido, considerando la importancia de las medidas de protección, conviene, para nuestra investigación, estudiarlas de forma general, distinguiéndolas del otro mecanismo judicial con el que cuenta el Estado para prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia, esto es, las medidas cautelares, para posteriormente analizar la medida de protección de asignación económica de emergencia y la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos.

1.4.1 Objeto, naturaleza, características y presupuestos de las medidas de protección

El objeto de las medidas de protección, conforme al artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364, es detener de forma inmediata o prevenir los actos de violencia ejercidos por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin vivir en sobresaltos o poniendo en riesgo su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia.

A su vez, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º3378-2018-PA/TC desarrolla el propósito perseguido por las medidas de protección, que es detener los actos de violencia contra la víctima o prevenir que estos se vuelvan a suscitar con mayor gravedad; además, garantizar a las mujeres una vida tranquila y exenta de agresiones. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el mismo expediente concluyó que las medidas de protección han sido concebidas por el legislador para proteger la integridad personal de las mujeres y garantizar su derecho a una vida libre de violencia, siendo los mecanismos judiciales más efectivos e inmediatos que se pueden adoptar en la actualidad frente al incremento de denuncias por violencia interpuestas.

Debemos señalar que, el cumplimiento del objeto de las medidas de protección se ve reflejado cuando el juzgado toma en cuenta el riesgo en el que se encuentra sometida la vida de la víctima, la necesidad de protección, así como la urgencia y el peligro en la demora. Por ello, es que en casos en los que haya riesgo severo, la Ley N.º30364 contempla la facultad que el juez de familia prescinda de la audiencia y dicte a la brevedad las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar la integridad de la víctima, conforme al artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364.

No obstante, dicho artículo fue modificado por el legislador durante el contexto sanitario originado por la pandemia del covid-19, es así que, expidió el Decreto Legislativo N.º1470, que tiene por finalidad proteger a las víctimas, quienes en la mayoría de casos se encuentran conviviendo con el agresor, situación que incrementa el riesgo de producir actos de violencia. En ese sentido, el Decreto Legislativo antes mencionado estableció en su artículo 4.3 que el juez de familia puede dictar medidas de protección y/o cautelares prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible en ese momento; dispositivo legal que refleja una vez más el cumplimiento del objeto de las medidas de protección.

Ahora bien, para los fines de la presente investigación es necesario dejar en claro cuál es la naturaleza jurídica de las medidas de protección a diferencia de una medida cautelar; ambas como mecanismos procesales dentro del proceso especial que buscan proteger de manera célere y oportuna a la víctima.

Para Ramos (2008) “las medidas de protección constituyen una forma *sui generis* y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida como parte de una política, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar y disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral”.

Por otro lado, Núñez y Castillo (2014) sostienen que “las medidas de protección son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima”.

De la misma forma, Pizarro (2017, pág. 64) concluye que las medidas de protección “toman algunos rasgos propios de los procesos urgentes sean estas medidas cautelares, medidas anticipadas o medidas autosatisfactivas, pero no necesariamente tiene su misma naturaleza jurídica, siendo más bien las mismas una forma general de tutela de las personas víctimas de violencia familiar, las cuales garantizan de manera individual los derechos humanos”.

En contraste con lo manifestado por dichos autores, Guerra (2016) explica que “hoy no cabe duda de que las medidas de protección cuyo dictado corresponde al juez de familia-tienen naturaleza cautelar. Entonces nos preguntamos, ¿Cuál es la razón por la que el legislador ha mantenido la diferencia entre la denominación de medidas de protección y medidas cautelares, si ambas son cautelares? Nuestra respuesta es que la denominación de medida de protección es para dar relieve a que están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, estas son de carácter personalísimo; mientras que las medidas cautelares como se señala en la propia ley son para resguardar pretensiones”.

En otras palabras, para la citada autora las medidas de protección y cautelares siempre han tenido naturaleza cautelar y solo se han diferenciado por su denominación, la cual fue atribuida por el legislador, en base a que las medidas de protección están dirigidas a proteger la integridad personal de la víctima, mientras que, las medidas cautelares resguardan pretensiones tales como: alimentos, tenencia, régimen de visitas, etc.

Nosotros compartimos la postura asumida por los citados autores que se inclinan por considerar que se tratan de medidas de naturaleza distinta a las cautelares, porque su finalidad no se agota en asegurar el fallo definitivo en un proceso; sino que, lo que buscan las medidas de protección es asegurar la integridad de la víctima, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, pero, sobre todo, el derecho a una vida libre de violencia. Opinión respaldada por lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 22 de la sentencia recaída en el expediente N.º3378-2019-PA/TC. Señaló que, si bien las medidas de protección presentan características o elementos que son propios también de las medidas cautelares, tal como la temporalidad y la urgencia en otorgarla. Es decir, compartir algunas características no supone que ambas tengan la misma naturaleza.

Por otro lado, respecto a las características de las medidas de protección podemos señalar que son céleres y efectivas, puesto que el juez de familia dentro de los plazos mínimos busca prevenir o contrarrestar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor, asegurando de esta manera la integridad personal de la víctima; también son provisionales y temporales, pues surten efectos hasta que la sentencia emitida por el juzgado penal o juzgado de paz letrado en materia de faltas quede consentida o ejecutoriada conforme lo ha regulado el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364 y el artículo 40 del reglamento de la citada ley. La duración de las medidas de protección debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que estas desaparezcan (Castillo, 2017).

Además de ello, son variables, ya que son susceptibles de modificación a pedido de parte o de oficio conforme al artículo 41 del Reglamento de la Ley N.º30364, solo en tres supuestos: si se alteran las circunstancias que motivaron la decisión, si no resultan suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima, y ante el incumplimiento de las medidas de protección dictadas inicialmente. La modificatoria o ampliación depende de la protección que requiera la víctima en cada caso concreto, atendiendo a la urgencia y necesidad de la situación y a los nuevos hechos de violencia suscitados en su agravio.

Las medidas de protección deberán ser evaluadas razonable y proporcionalmente por el juez de familia que conozca los hechos de violencia; los cuales son: riesgo de la víctima, peligro

en la demora y, urgencia y necesidad de protección, de acuerdo con lo regulado en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364.

1.4.2 Medidas cautelares

La tutela cautelar se orienta a brindar un pronunciamiento provisorio, en tanto, se va definiendo la certeza del derecho en litigio. Ese pronunciamiento se justifica porque se requiere de una tutela efectiva cuando se define el derecho de fondo, sin embargo, para obtener ese pronunciamiento provisorio no es suficiente justificaciones, sino mostrar indicios que el derecho de fondo que se busca cautelar sea altamente probable que se ampare (Lesdesma, 2013).

La medida cautelar tiene por objeto asegurar la eficacia y efectividad de la decisión final que emite el juez en la sentencia. Este objeto se torna necesario como consecuencia del transcurrir del proceso, la dilación de los plazos procesales, la indebida actuación de algunos abogados litigantes, la excesiva carga procesal, así como la carencia de recursos técnicos en los órganos de justicia, que, combinados, hacen que el proceso principal se prolongue más allá del tiempo que la norma prevé para la solución de aquel conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Rioja, 2018).

De ese modo, la medida cautelar a través de una decisión judicial provisorio, busca garantizar los efectos de la sentencia que se puede, eventualmente, dar en un proceso principal. En tal sentido, se hace manifiesta aquí la idea de instrumentalidad del proceso cautelar, el mismo que depende de un proceso principal en el cual está plasmada la pretensión del actor en dicho proceso y cuya cautela está dirigida a que se garantice esa pretensión (Rioja, 2018).

Respecto a la naturaleza de las medidas cautelares como tutela especial preventiva; en el caso concreto del proceso especial regulado por la Ley N.º30364, las víctimas de violencia reciben de manera célere y urgente la protección a través del resguardo de las pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas y las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima de acuerdo al artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364. Todo ello, como manifestación de la eficacia de la decisión judicial que busca garantizar el bienestar integral de la víctima y el resultado eventualmente favorable de un proceso iniciado o próximo a ello; ya que la demora de la justicia se cubre preventivamente con este tipo de mecanismos provisionales, frente a los riesgos que puede llevar la tardanza en obtener un fallo judicial y el propio riesgo de la integridad física y/o psicológica de la víctima y sus dependientes.

Las medidas cautelares se caracterizan por:

- a) La jurisdiccionalidad, nace por un mandato judicial para estar al servicio del proceso judicial que se ha iniciado o está por iniciarse; en eso radica el carácter jurisdiccional de la medida y porque, además, a través de ella se busca asegurar la paz social al lograr la eficacia de la sentencia (Lesdesma, 2013, pág. 484).
- b) La instrumentalidad, no tiene un fin en sí misma, sino que nace y permanece al servicio del proceso, porque está siempre subordinada a un fallo definitivo, aun cuando la tutela cautelar preceda al proceso (...). Se orienta, más que actuar el derecho, a conseguir o asegurar la eficacia práctica de la sentencia. Más que hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de esta (Lesdesma, 2013, pág. 490).
- c) La provisionalidad, según Ledesma (2013, pág. 490) “no es permanente ni absoluta, ni menos puede asociar la cosa juzgada material a ella. Eso significa que tiene una duración limitada en el tiempo porque está relacionada con el fallo definitivo”. Por lo que, cabe señalar que las medidas cautelares estarán vigentes mientras se dicte la resolución final con carácter de cosa juzgada, conforme al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364, el cual establece que la vigencia de las medidas dictadas en el proceso se extiende hasta la expedición de la sentencia en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.
- d) Prejuzgamiento, según el artículo 612 del Código Procesal Civil, se refiere en realidad a un juicio hipotético, producto de una evaluación o cognición sumaria, que ciertamente no obliga al Juez a resolver en la decisión final en el mismo sentido que en aquél (Jiménez, 2021, pág. 18). En otras palabras, este mecanismo tutelar importa un prejuzgamiento porque el juez, al pronunciarse sobre ella, sea estimándola o desestimándola, anticipa opinión, pero no vincula lo expuesto en la resolución cautelar con la decisión final (sentencia). El juez no está en condiciones de afirmar que la pretensión demandada será amparada en la sentencia. Si bien se obtuvo la medida cautelar con base en una apariencia del derecho, este criterio puede ser alterado por lo actuado en la etapa probatoria del proceso, haciendo luego que la decisión final sea diferente a la que se hubiese tomado antes de ello (Lesdesma, 2013).
- e) La variabilidad, también conocida como mutabilidad, se refiere al hecho de que las medidas cautelares pueden ser variadas a pedido del demandante o titular de la medida o sustituidas a solicitud del afectado (Gallardo, 2021). Sobre el particular, sostiene Podetti (1956) que: "ninguna institución procesal requiere más flexibilidad que la medida cautelar, a fin de

cumplir sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar molestias o perjuicios que puedan evitarse". Por ello, conforme a la dinámica del proceso, el desarrollo de las audiencias, la actuación de medios probatorios, entre otras circunstancias, determinan que la inicial apariencia del derecho invocado se intensifique o aminore, ello puede dar lugar a que se solicite la variación de la medida cautelar adecuándose así a la nueva situación del derecho controvertido. La extensión definitiva de la medida cautelar, por esta razón, es independiente de la petición inicial.

Ahora bien, los presupuestos de las medidas cautelares han sido ampliamente desarrollados por la doctrina y expresamente regulados en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siendo los siguientes:

- a) La verosimilitud del derecho invocado; este presupuesto nos indica que las medidas cautelares no exigen un examen exhaustivo de certeza sobre si existe fehacientemente el derecho contenido en la pretensión principal, sino que solo se solicita la existencia de verosimilitud del derecho requerido, el mismo que debe causar en el operador jurisdiccional cierto grado de certeza (Bernaola, 2018). Por lo que, las medidas cautelares dentro de este proceso tutelar de violencia familiar se sustentan principalmente en la narración de la denunciante en el cual el juez evaluará la sospecha de una presunta comisión de violencia o situación de riesgo en su agravio; efectuando un análisis que le permita actuar de manera urgente, dictando las medidas que resulten más idóneas para el caso concreto.
- b) El peligro en la demora del proceso; sobre este presupuesto corresponde señalar que el aporte que hizo el maestro Calamandrei marcó un antes y un después sobre el *periculum in mora*. Se destaca también que, mientras que la verosimilitud del derecho, como se ha dicho, hay que sustentarla y eventualmente probarla, en el caso del peligro en la demora este es casi una consecuencia del cumplimiento del primer requisito. Es lógico suponer que, si el juez coincide con el peticionante que su derecho es verosímil, el simple transcurso del tiempo resulta evidente o al menos presumible, haciendo que el demandante – si no se le concede una medida cautelar *ad hoc* – nunca alcance el éxito deseado (Avendaño, 2016, pág. 1).

Consideramos que este presupuesto debe analizarse desde la perspectiva de la naturaleza especial del proceso de violencia familiar, es decir que, la víctima será quien esté en peligro por la demora en el proceso, pues puede peligrar la integridad física, psicológica, sexual y económica de la víctima, así como causarle un daño irreparable conforme al artículo 611 del Código Procesal Civil, que taxativamente establece que hay

peligro en la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable; lo que se evidencia en los procesos de violencia familiar, tal como se ha explicado en los párrafos precedentes.

c) La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión; sobre este presupuesto el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º2235-2004-AA/TC, ha precisado que la legitimidad constitucional de una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad. Acotando luego que, por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

Finalmente, después de haber desarrollado el marco normativo de la Ley N.º30364 y, su modificatoria a través del Decreto Legislativo N.º1386, así como el concepto, características y presupuestos de las medidas de protección y cautelares dentro del proceso de violencia, hemos concluido que las referidas medidas son de naturaleza jurídica distinta; por lo tanto, merecen un tratamiento diferenciado, lo cual es el punto de partida de nuestra investigación para poder analizar la medida de protección de asignación económica de emergencia y la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos.



Capítulo 2

La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos

2.1 Noción

La medida cautelar que resguarda una pretensión de alimentos se encuentra regulada de forma genérica en el artículo 22-B del Decreto Legislativo N.º1386, que modificó la Ley N.º30364; por lo que, se torna necesario recurrir al cuerpo normativo del Código Procesal Civil, a fin de conocer con mayor exactitud en qué consiste dicha medida.

Al respecto, debemos señalar que se encuentra regulada como una medida temporal sobre el fondo, siendo que en el artículo 674 se señala que se otorgará la medida de forma excepcional, por necesidad impostergable del demandante, por la firmeza en el argumento de la demanda y pruebas aportadas, el juez tiene la facultad de decidir una medida que ejecuta de forma anticipada lo que ya se va a decidir en sentencia.

Por su parte, el artículo 675 del Código Procesal Civil ha señalado que en cuanto al proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos, la que es requerida por los ascendientes, cónyuge, hijos menores con indubitable vínculo familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo a determinados requisitos previstos en el citado código. Asimismo, el juez puede otorgar dicha medida de oficio, siempre y cuando no haya sido requerida dentro de los tres días de notificado el auto que admite a trámite la demanda, y será el juez, quien disponga el monto de la asignación que el demandado deberá pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas una vez se emita sentencia definitiva.

En ese sentido, la tutela anticipada como medida cautelar, pues tiene ese fin de garantizar la satisfacción provisoria de la o del accionante antes de la sentencia final, y para lo cual debe de tener un gran sustento jurídico y probatorio para que el juez de manera excepcional pueda conceder la tutela cautelar. (Chipayo, 2019, pág. 15).

Por lo tanto, será a partir de la noción jurídica dada por la normativa civil que desarrollaremos la medida cautelar dentro del proceso especial regulado en la Ley N.º30364, teniendo en cuenta que en este tipo de proceso la finalidad de la medida es neutralizar y minimizar los efectos nocivos de la violencia hacia las víctimas.

2.2 Sujetos de protección

La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos se encuentra regulada en el artículo 675 del Código Procesal Civil, y establece que en el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código

Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda (Chipayo, 2019, pág. 21).

Respecto al primer párrafo, la norma establece quienes pueden solicitarla, los ascendientes (padres), el cónyuge, los hijos menores con indubitable relación familiar (partida o certificado de nacimiento) y los hijos mayores de edad (estudios o incapacitado). En este caso, los hijos (as) mayores de 18 años de edad que sigan estudios de manera exitosa, hasta los 28 años de edad de acuerdo al artículo 424 del CC, y también subsiste el derecho alimentario respecto a los hijos (as) solteros que no se encuentran en capacidad de atender su subsistencia por motivos de incapacidad física o mental. Estas asignaciones de alimentos son medidas excepcionales que buscan anticipar lo que se va definir en la sentencia, a fin de proteger la subsistencia de los alimentistas (vivienda, estudios, vestimenta, salud) y no estén desprotegidos, teniendo en consideración la indubitable relación filial que existe, que sin el cual no podrían continuar estudios exitosos o el que se encuentra incapacitado no podría subsistir (Chipayo, 2019, pág. 25).

En cuanto al segundo párrafo de dicho artículo, referido al hijo menor de edad, con indubitable relación filial (partida de nacimiento), se contempla el otorgamiento a pedido de parte y de oficio, pues se fundamenta en que el hijo menor es de especial protección conforme al principio del interés superior del niño, asimismo, por la urgencia o daño irreparable que podría causarse. En ese sentido, el otorgamiento del mecanismo cautelar debe efectuarse sin plazos dilatorios, esto es disponiendo inmediatamente el derecho solicitado, teniendo como argumento que está acreditado con la casi certeza del derecho invocado.

Ahora bien, habiendo desarrollado los sujetos de protección regulados en la norma procesal civil, es necesario también recurrir a la norma especial, la Ley N.º 30364 que establece en su artículo 7 como sujetos de protección del proceso especial, a las mujeres y los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Bajo lo expuesto, debemos señalar que lo regulado en la Ley N.º 30364 específicamente en su artículo 7 debe ser aplicado de forma sistemática con lo establecido en el artículo 675 del Código Procesal Civil, el cual determina que procede la medida de asignación anticipada de

alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad, conforme se ha analizado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, el Texto único de la Ley N°30364 establece en su artículo 7 los sujetos de protección, razón por la cual debemos acudir a dicho artículo a fin de establecer en concordancia con la norma procesal civil, los sujetos de protección para otorgar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en el proceso especial de violencia.

2.3 Características

- a) Provisional, su concesión no resuelve la controversia principal, ya que solo responde ante una situación urgente donde existe un daño inminente. Básicamente, se debe entender que el carácter provisional acarrea que no se busque otorgar una decisión final, dado que de esta situación se encargan los procesos cognitivos como el proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo, procesos donde se determinara en pocas palabras la verdad procesal, en conformidad con lo actuado y procesado en juicio. (Mendoza, 2021, pág. 50)
- b) Instrumental, referida a la duración de la tutela anticipada, en función al proceso principal, visto que, su temporalidad es accesoria y depende del resultado final del proceso cognitivo. Aun así, su interposición es en atención a una emergencia ante un daño inmediato o que ya está sucediendo. (Mendoza, 2021, pág. 50).
- c) Contradictorio, característica que debe ser analizada con cuidado por los jueces, mediante las máximas de experiencia, así como un criterio lógico jurídico, a fin de no generar un estado de indefensión al emplazado. Dicho de otra manera, cada caso en concreto presenta su propia realidad, el cual será juzgado bajo la experticia, dirección de cada juez, y la aplicación de un razonamiento jurídico al momento de valorar las pruebas y evaluar los otros requisitos para la procedencia de esta tutela (Mendoza, 2021, pág. 49).

En resumen, podemos señalar que la medida de asignación anticipada de alimentos se caracteriza por su provisionalidad, instrumentalidad y contradictorio, pues, al tener un carácter excepcional, los jueces deberán evaluar los medios probatorios que presenten las partes ya que el otorgamiento de dicha medida supone la casi certeza del derecho, siendo un adelanto del fallo en la sentencia definitiva.

2.4 Presupuestos

Zavaleta (2002) sostiene que “la ejecución anticipada solo procede en casos específicos y en forma excepcional, constituye una medida extraordinaria autorizada por la Ley, dado que, solo procede cuando se presentan casos debidamente justificados; es decir, que el juez evalúa si efectivamente las circunstancias ameritan decretar una ejecución anticipada; es importante

destacar que el elemento constitutivo de la figura normativa es la ejecución anticipada que puede declararla el Juez atendiendo a una necesidad impostergable de quien la solicita, la firmeza del fundamento de la demanda y la prueba aportada, siendo, además, una medida de carácter excepcional”.

Asimismo, según lo referido por Canales (2011) la medida evidencia “la necesidad impostergable o perjuicio irreparable e inminente del solicitante: este elemento implica la urgencia del mandato cautelar debido a circunstancias graves; y por otro, la firmeza del fundamento de la demanda: este elemento implica que el solicitante debe acreditar un derecho casi cierto, con una alta probabilidad de certeza”.

Ahora bien, la norma procesal advierte solo seis casos probables o típicos en los que es posible dictar una medida de ejecución anticipada, que son los casos de asignación anticipada de alimentos, asuntos de familia en general, administración de bienes, desalojo, separación y divorcio e interdicto de recobrar. En cuanto al caso de la asignación anticipada de alimentos basta acreditar el entroncamiento o relación paterno-filial para que se consolide el derecho alimenticio. Sin embargo, lo que estará en discusión será el “*quantum*” de la pensión a fijarse. Es, precisamente, ese el sentido y contenido de la acción principal, ya que el obligado usualmente puede alegar excesos en la determinación anticipada de la pensión, bien por no contar con los ingresos suficientes, o por ser irracionalmente desproporcionada en relación a las necesidades del alimentista, o, por último, por tener que atender otras necesidades recurriendo en este caso al prorratio (Salas, 2015, pág. 364).

A decir de los presupuestos exigidos para que se conceda una medida cautelar temporal de fondo tenemos que la necesidad impostergable de quien la pide significa que la pretensión de quien pide la medida cautelar debe ser satisfecha sin pérdida de tiempo, toda vez que se encuentran pendientes de resolver intereses fundamentales cuya atención es urgente, y que no pueden ser suspendidos mientras se tramita el proceso. Un claro ejemplo al respecto viene a ser la asignación anticipada de alimentos, donde resulta de mucha urgencia y la atención impostergable de satisfacer las necesidades del alimentista (sea mayor o menor de edad) (Maquera, 2017).

El segundo presupuesto es la firmeza del fundamento de la demanda y de la prueba aportada. Debe advertirse una marcada veracidad en lo señalado por el solicitante y que las pruebas aportadas corroboren los hechos alegados, de tal modo que no exista incertidumbre de que el pronunciamiento definitivo será emitido en los términos del fallo anticipado (Maquera, 2017).

Por nuestra parte, debemos señalar que la medida de anticipación sobre el fondo se caracteriza por la excepcionalidad, pues no se trata de otorgarla en todos los casos y de manera automática, sino por el contrario, verificar el caso concreto y evaluar los presupuestos para su otorgamiento; de modo que, no en todos los casos resultaría factible dictarla. En cuanto a la asignación anticipada de alimentos, es necesario comprobar la indubitable relación paterno-filial, siendo necesario destacar que el elemento constitutivo es la necesidad impostergable de quien la solicita, la firmeza del fundamento de la demanda y la prueba aportada, situación que evidencia su carácter excepcional.

2.5 Finalidad

La medida de asignación anticipada de alimentos tiene como finalidad garantizar la efectiva prestación de alimentos, y no esperar una decisión judicial tan larga; pues lo que se busca en estos procesos es una tutela jurisdiccional efectiva; tutela que se busca en virtud del principio del interés superior del niño. (Chipayo, 2019, pág. 22)

Los jueces indefectiblemente en un proceso de familia deben aplicar el derecho procesal familiar, que es un derecho procesal fundamental, que se basa en la flexibilización de los principios procesales del derecho civil, teniendo en cuenta la condición de los sujetos involucrados como son los niños. Por tanto, los jueces, bajo el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, los derechos fundamentales de la persona bajo el régimen del derecho de familia, así como del interés superior del niño y las facultades tuitivas otorgadas, debe lograr resolver de la forma menos gravosa para la parte privilegiada de la relación. De esta manera garantizando la tutela cautelar solicitada por la parte demandante. (Chipayo, 2019, pág. 24).



Capítulo 3

Medida de protección de asignación económica de emergencia

El Decreto Legislativo N.º1386 modificó la Ley N.º30364, el cual remarca la importancia de vivir una vida libre de violencia, que implica que las personas- mujeres, varones, niños, niñas, adultos mayores- tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano, sin agresiones de ningún tipo, estar libres de cualquier clase de discriminación y patrones estereotipados de comportamientos que los denigren como personas, este derecho es uno de los más importantes ya que resaltan la necesidad de las personas de vivir en un mundo donde son aceptados y respetados como son, lo que salvaguarda su dignidad humana (Calisaya, 2018).

En ese sentido, a través de la citada norma, el legislador creyó necesario realizar modificaciones a la Ley N.º30364, con el objeto de fortalecer las medidas dirigidas a proteger a las víctimas de violencia, incorporar nuevas medidas de protección a favor de estas y dar celeridad al proceso de su otorgamiento; así como, ordenar las funciones de los/las operadores/as del sistema de justicia y de otros/as actores/as con responsabilidades en la materia.

La modificatoria incorporó la medida de asignación económica de emergencia a través del inciso 6 del artículo 22, y la define como aquella que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor o ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. Ante este concepto genérico regulado por el legislador, es necesario realizar un desarrollo de qué es lo que se entiende por necesidades básicas para la víctima y sus dependientes, recurriendo al concepto de alimentos que establece el ordenamiento jurídico peruano.

3.1 Noción de alimentos en el código civil

Para entender la noción que le otorgó la Ley N.º30364 a la asignación económica de emergencia debemos aplicar supletoriamente lo que establece el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes respecto al concepto de alimentos. Así, el artículo 472 del Código Civil estableció que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Además, los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto. En esa misma línea el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes ha señalado lo mismo.

Por lo que, atendiendo a la noción de las citadas normas, se trata de un concepto amplio que no solo se refiere a la noción de alimentos en sentido estricto, sino que también incluye

otros conceptos que buscan satisfacer las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La misma que debe ser idónea para cumplir con el objeto de las medidas de protección, evitando en lo posible que la víctima se coloque nuevamente en una latente situación de riesgo frente a su agresor.

Entonces, la importancia de tener claro el concepto antes mencionado es porque la Ley N.º30364 no da mayores alcances sobre su aplicación, lo que produce las deficiencias al momento de aplicarla por el juez de familia, quien al no tener claro el concepto y sus características, la usa inequívocamente, tal y como lo observaremos a través del desarrollo del presente trabajo de investigación, que lo que busca es determinar la utilidad de la referida medida dentro del proceso especial de la Ley N.º30364, a pesar de que el legislador ya había regulado una medida cautelar que resguarda una pretensión de alimentos, esto es, la medida anticipada de asignación de alimentos.

Debemos partir señalando que el deber de alimentar, a su vez, está directamente vinculado con la relación personal existente entre el alimentante y el alimentista, y sus alcances se miden en función social propia del entorno de ambos sujetos (Calderón, 2017).

Asimismo, según Chunga (2003) “el origen del vocablo alimentos, proviene del latín *alimentum* o *ab alere* que significa nutrir o alimentar. Podemos decir que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna”.

Siguiendo a Belluscio (2006) “debemos extender el concepto de prestación alimentaria más allá de lo establecido en el artículo 472 del Código Civil, entendiendo que la misma deberá estar destinada a satisfacer no sólo las necesidades materiales de subsistencia, vestuario, habitación y asistencia en las enfermedades, sino también las necesidades de índole moral y cultural, siendo que tal prestación deberá procurarse atendiendo a las necesidades, a la condición social y al estilo de vida del alimentado así como a la capacidad económica del alimentante”.

La definición de alimentos en un sentido general es una institución jurídica, por la cual determinadas personas tienen el derecho de exigir que otra, les cubra sus necesidades básicas, en contrario *sensu*, otras personas tienen la obligación frente a sus familiares de cubrir las necesidades básicas de quienes los necesitan. En un sentido más estricto, y recogiendo nuestra realidad, los alimentos resultan ser una pensión dineraria que logre cubrir en todo o en parte, las necesidades básicas de quien lo necesita, estos alimentos comprenden la alimentación

propriadamente dicha, vestimenta, atenciones de salud, educación en todos sus niveles, recreación, incluso los gastos que se irroguen en la etapa de embarazo (Llauri, 2016).

Ahora bien, la Constitución concibe derechos y obligaciones en cuanto al presente tema. El inciso 1 del artículo 2 prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, el artículo 6 de la norma constitucional establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Dicho esto, la doctrina discute en tratar de ubicar al derecho-obligación alimentaria en una naturaleza patrimonial o personal.

Se ha evidenciado que existen dos posturas respecto a la naturaleza de los alimentos, la primera que tienen carácter patrimonial, pues se concretizan en una suma de dinero, o en algo material. Sin embargo, esto se cuestiona, ya que de ser material o patrimonial podría ser objeto de transferencia o de renunciabilidad, y la segunda es que los alimentos tienen carácter personalísimo debido a que este derecho nace y se extingue con la persona que recibe los alimentos, es por ello por lo que, no puede ser objeto de transferencia, mucho menos se puede renunciar a este.

En ese orden de ideas, hay una tercera postura que sostiene que los alimentos gozan de las características antes descritas, pues tienen carácter patrimonial-obligacional porque se caracterizan por su contenido económico, y carácter personal, en tanto que nace y se extingue con la persona a quien se asigna, es decir al alimentista.

En nuestra opinión, consideramos que la naturaleza de los alimentos parte de la existencia de la persona, conforme a lo ha establecido el artículo 472 del Código Civil; ya que son un derecho y a la vez una obligación; por ello, debe tenerse en cuenta que este derecho se adquiere con el nacimiento de la persona, y sólo se extinguirá con la muerte del titular, es decir el alimentista; de allí su carácter netamente personalísimo, pero también tiene contenido patrimonial, pues la obligación de alimentar se materializa en la mayoría de casos a través de una suma de dinero otorgada a favor del alimentista.

En conclusión, aplicando supletoriamente la definición del Código Civil con el concepto genérico que le otorga la Ley N.º 30364 a la medida de protección de asignación económica de emergencia, podemos determinar que se entiende por necesidades básicas, los alimentos en su expresión más amplia, que incluye conforme lo establece la norma civil, el sustento, habitación, vestido educación instrucción, capacidad para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación.

3.2 Sujetos de protección

En cuanto a los sujetos de protección de la medida de asignación económica de emergencia, el inciso 6 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364 señala que, dicha medida va dirigida a proteger a la víctima y sus dependientes; conceptos que se encuentran enmarcados en el artículo 4.1 del Reglamento de la Ley N.º30364. Este artículo establece que se debe entender por víctima, a las mujeres o integrante del grupo familiar que hayan sufrido daño ocasionado por cualquier tipo de violencia. Asimismo, las niñas, niños y adolescentes que hayan presenciado la comisión del delito o sufrido daños por haber intervenido o prestar asistencia a la víctima, o cualquier otra situación que se suscite en un contexto de violencia; además se incluye de acuerdo al caso concreto, a la familia del entorno inmediato y personas a cargo de la víctima.

Por su parte, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364 establece que las mujeres son sujetos de protección durante todo su ciclo de vida y los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

A mérito de lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que son sujetos de protección la mujer y miembros del grupo familiar, ya que los actos de violencia contra la mujer menoscaban la integridad de esta como tal, tanto en el ámbito público como privado, y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, afectan la integridad de los miembros del grupo familiar en dicha esfera (Palacios, 2020).

En resumen, serán sujetos de protección la víctima (mujer e integrantes del grupo familiar), y sus dependientes, es decir aquellas personas que se encuentren a su cargo, por su condición de vulnerabilidad por edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con eficacia sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

3.3 Características

El inciso 6 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364 establece que la medida de asignación económica de emergencia debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor o ingrese nuevamente a un ciclo de violencia.

Así pues, tomando como referencia lo establecido en la Ley N.º30364 y su Reglamento, identificamos tres características de esta medida de asignación económica de emergencia, las cuales son:

- a) Suficiente; de tal forma que la víctima no tenga que recurrir al agresor para comunicarse o acercarse a solicitar el cumplimiento de las obligaciones en el hogar o de otra índole.

Al respecto, esta medida de protección ha sido plasmada en la Ley N°30364 como uno de los mecanismos empleados por el legislador peruano para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y de sus dependientes. Por lo que, la citada ley ha optado por utilizar los recursos suficientes en mantener al agresor lejos de la víctima, siendo que, en esta medida, el agresor ya no usará como excusa el acercarse a la agraviada con el fin de apoyarla económicamente en los gastos del hogar, sino que, lo obligará a depositarle a través de una cuenta aperturada por el juez de familia una cantidad de dinero, sin perjuicio de iniciar la demanda correspondiente sobre las obligaciones alimentarias a su favor o de sus dependientes.

Asimismo, hemos advertido que el agresor puede llegar a la víctima a través de los hijos en común que tuviesen, siendo esta situación aprovechada por éste a fin de continuar en comunicación con la agraviada, lo que puede ocasionar que la amenace para evitar que continúe con la denuncia ante las autoridades o, hacerle creer que puede quitarle a sus hijos, incluso evadir el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, generando miedo y desolación en la víctima, situación que muchas veces lleva a que se retracten en los hechos denunciados.

- b) Idónea, para que cumpla con la finalidad propia que le otorga la Ley N.°30364 a las medidas de protección, esto es, neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas.

Es decir, que la decisión de otorgar la medida de asignación debe buscar proteger de manera preventiva a la víctima frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, dependiendo su vigencia y mantenimiento del tiempo necesario que necesite la víctima de estas medidas.

- c) Materializada; a través de un pago que puede realizarse por depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima, a fin de asegurar la integridad personal de esta.

3.4 Formas y modo de cumplimiento de la asignación económica de emergencia

Ahora bien, en cuanto a la forma y modo de cumplimiento de la medida de asignación económica de emergencia a favor de la víctima y sus dependientes, el inciso 6 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30364 nos dice que, en cuanto a la forma de pago de la asignación, se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima, siendo que, respecto al modo de pago, no establece una periodicidad, dejando a discrecionalidad del juez la facultad de establecerlo conforme al caso concreto. Siendo necesario precisar que, la discrecionalidad del juez no puede sobrepasar la vigencia o temporalidad de las medidas de protección reguladas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N.º30364, el cual establece que estas medidas tienen efecto hasta que la sentencia expedida por el juzgado penal o paz letrado quede consentida o ejecutoriada, así como, el pronunciamiento en la investigación fiscal.

En tal sentido, las medidas decretadas por el *a quo*, no pueden ser de manera indefinida, de ser así constituiría una pena o sanción perpetua, vulnerando los derechos del justiciable (Huillca, 2018), siendo que, la vigencia de la asignación deberá mantenerse por un tiempo determinado y no indeterminado, de lo contrario condenaría al justiciable de manera perpetua causándole agravio a este.

En relación a lo expuesto precedentemente, Castillo (2017) señaló que “radica su trascendental importancia en el sentido de que las medidas decretadas por el juzgado continuarán en caso de encontrarse vigentes las razones que las originaron no sufren ninguna modificación; *contrario sensu*, si las circunstancias han variado también las medidas deben adecuarse a la nueva situación con la finalidad de no perjudicarle injusta o innecesariamente los derechos del justiciable”.

Por lo tanto, si bien la ley establece cómo pagar la asignación, no determina la periodicidad del pago, siendo necesario traer a colación que, en la práctica judicial los juzgados de familia y civiles de Piura disponen el pago de la asignación por única vez en algunos casos y en otros, de forma mensual, conforme lo advertimos en las decisiones contenidas en los autos que resuelven las medidas de protección.

Así pues, en un primer supuesto se tiene que el juez de familia otorga la medida de asignación económica de emergencia sin especificar la periodicidad de pago asignada a la víctima y/o sus dependientes; supuesto que encontramos en la resolución N.º01 de fecha 30 de setiembre de 2020, recaída en el expediente N.º04425-2020-0-2001-JR-FT-02, en el cual el Segundo Juzgado de Familia de Piura resolvió requerir al denunciado Luis Willy Gómez Camacho, en condición de padre, cumpla con otorgar una asignación de S/350.00 soles a la

presunta agraviada Hilda Castro Chiroque de Gómez, para ayudar en algo a solventar las necesidades básicas de su menor hijo.

A partir de esto, se advierte que el juez no precisa hasta cuando el denunciado deberá pagar o con qué frecuencia deberá depositar el dinero; entendiéndose que será hasta la extinción de la propia medida de protección, cuyo incumplimiento acarrearía el apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

Otra forma de determinar el modo de pago de la asignación, es la reflejada en la resolución N.º01, de fecha 02 de julio de 2020, expedida por el Primer Juzgado de Familia de Piura, para el expediente N.º3053-2020-0-2001-JR-FT-01, que decidió fijar una asignación económica de emergencia a favor de los menores de iniciales P.I.M.R, A.I.M.R y O.A.M.R por la suma de S/600.00 soles que deberá cancelar por única vez el denunciado, vía depósito judicial o agencia bancaria, presentado oportunamente al juzgado. En este caso, el juez es más razonable y establece un plazo por única vez, que permite un cumplimiento eficaz de la medida e incluso explica el procedimiento para llevar a cabo dicho cumplimiento, mandato que no admite cuestionamientos en cuanto al modo de pago y a su duración.

Un último y tercer supuesto advertido en la práctica judicial, es aquel que resuelve otorgar la asignación económica de emergencia con periodicidad mensual, conforme a la Resolución N.º02, de fecha 05 de diciembre de 2019, expedida en el expediente N.º00030-2021-2-2001-SP-FC-01, en la que el Juzgado Mixto de Sechura resolvió otorgar una asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes de S/1,500.00 soles mensuales, a razón de S/500.00 por cada uno, la cual debe ser cumplida por el denunciado Juan Francisco Paiva Periche, debiendo depositarle a partir de la fecha. Para lo cual la demandante aperturará una cuenta en el banco de la nación la misma que pondrá de conocimiento a este despacho, y de este modo se notifique al demandado a fin de que cumpla con la obligación alimentaria; cursándose el oficio al banco. De ello, inferimos que el denunciado depositará la asignación hasta que se obtenga un pronunciamiento en la investigación fiscal (archivo) o el fallo consentido o ejecutoriado por parte de un juzgado penal o juzgado de paz letrado conforme lo establece el artículo 40 del Reglamento de la Ley N.º30364.

Podemos afirmar que el juez tiene discrecionalidad sobre la fijación de la periodicidad del cumplimiento de la asignación, puesto que la ley no establece expresamente el modo para pagarla, generando una diversidad de pronunciamientos que conllevan a una incertidumbre jurídica que, a su vez, podría acarrear el incumplimiento por parte del presunto agresor y ser acusado del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad por parte del Ministerio Público.

Finalmente, concluimos que la decisión judicial debe estar debidamente motivada, ya que no hay un criterio jurisdiccional uniforme que establezca el modo de cumplimiento de la asignación; así, el juez debe fundamentar por qué en un caso establece un período (mensual o por única vez) y en otros no, a fin que no sea una decisión arbitraria que vulnere derechos fundamentales y principios que rigen en todo proceso, aun cuando este sea especial, pues es necesario fijar la medida de asignación económica de emergencia de forma clara y precisa, teniendo como criterio a tomar en cuenta para fundamentar la diferenciación, el riesgo y la vulnerabilidad de la víctima en el caso concreto.

3.5 Derecho comparado

En este apartado procederemos a detallar si en la legislación comparada como España, Argentina y Colombia, existe una medida de protección de asignación económica de emergencia o, si alguna reúne las características para ser tratada como tal.

El gobierno de España, desde todos los poderes, combate de manera íntegra la violencia de género y cualquier otra forma de violencia contra la mujer, a través de medidas de protección que buscan combatir los efectos de la violencia. Así pues, existen medidas que van directamente relacionadas a asegurar los derechos económicos de las mujeres, encontrando por ejemplo las ayudas económicas contempladas en el artículo 27 de la Ley Orgánica N.º01/2004-de Medidas de Protección Integral contra la Violencia Género-.

En ese sentido, la citada ley española tiene por objeto actuar contra la violencia, entendida como una manifestación de discriminación, situación de desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 1 de la citada ley. A través de esta norma se establecieron medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las víctimas conforme al inciso 2 del artículo ya mencionado.

El artículo 27 de la citada ley contempla tres supuestos de ayuda social que el Estado otorga a la mujer víctima de violencia de género, siendo estos:

1. Cuando la víctima no tenga rentas superiores a un determinado porcentaje del salario mínimo interprofesional, siempre que se presuma que, debido a la edad, falta de preparación general o especializada, y circunstancias sociales, la víctima tiene especiales dificultades para obtener un empleo, sino, además, que no perciba una ayuda social en los programas de empleo. La citada ayuda será equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.
2. Si la víctima tuviera reconocida oficialmente minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.

3. Finalmente, en el caso que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

Las ayudas, son financiadas con cargo a los presupuestos generales del Estado, y concedidas por las administraciones competentes en materia de servicios sociales.

Por otro lado, el gobierno español también cuenta con un fondo por impago de pensiones alimenticias, que es un derecho económico que tiene la mujer víctima de violencia, el cual se encuentra contemplado en el Real Decreto 1618/2007, sobre Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantías del Pago de Alimentos.

El citado Real Decreto garantiza el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en un convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo. En el supuesto en que la persona que ostente la guarda y custodia de los menores (que es quien solicita y percibe el anticipo) sea víctima de violencia de género, se entiende que existe una situación de urgente necesidad para reconocer los anticipos del fondo, por lo que se tramitará el procedimiento de urgencia, que implica que el plazo para resolver y notificar la solicitud será de dos meses (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 2019).

Por lo expuesto, advertimos que, no existe una medida de asignación económica tal y como lo tenemos regulado en la Ley N.º30364, por el contrario, es el Estado, quien brinda ayuda económica a la víctima pues garantiza el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad de la víctima a fin de asegurar su subsistencia.

En Argentina rige la Ley N.º26.485,-Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales-, de fecha 01 de abril de 2009, que en su literal b del artículo 26 establece que, respecto a la violencia doméstica contra las mujeres, el juez podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes, detallando en el literal b del numeral 5 que, en caso se trate de una pareja con hijos se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.

En tal sentido, evidenciamos que la norma argentina contempla una medida específica y provisional similar a la medida de protección de asignación económica de emergencia, puesto que el juez de la causa dispone que cuando la mujer víctima de violencia tenga hijos con el agresor, se fije una cuota alimentaria de dinero de carácter provisional de acuerdo a los

documentos que obren en el caso y conforme a las normas de la materia. Es decir, la norma argentina solo contempla un supuesto, cuando la víctima tenga hijos se le otorgará una cuota alimentaria, esto es para garantizar las necesidades básicas de los menores y asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del agresor; a diferencia de la medida de asignación económica de emergencia, que, si bien garantiza el pago de una cantidad de dinero a favor de la víctima, se extiende no solo a sus hijos sino a todos aquellos que se encuentren bajo su dependencia.

En ese orden de ideas, en Colombia la Ley N.º 1257.-Ley por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia, y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, procedimiento penal, la Ley N.º 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones-. de fecha 04 de diciembre de 2008, establece medidas para proteger y asistir a la mujer víctima de violencia en diferentes ámbitos de su vida, tales como, educación, vivienda, asistencia jurídica, etc., no evidenciándose la existencia de una medida de protección que esté dirigida a obligar al agresor el pago de una cantidad de dinero a favor de la víctima o sus dependientes; siendo el Estado, quien atiende y protege a la víctima de forma directa, a través de las políticas y las medidas que se han regulado en la citada ley colombiana.

Dicho de otro modo, las medidas contempladas por la normativa colombiana buscan proteger los derechos de las mujeres víctimas y de sus hijos, principalmente manteniéndolos alejados del agresor, siendo dichas medidas efectivas e idóneas cuando el victimario es el compañero permanente o esposo con quien vive la mujer (Universidad Santo Tomás, 2019).

Básicamente consisten en garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado en Salud, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas y de sus hijos. Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, y de sus hijos, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Asimismo, este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima (Universidad Santo Tomás, 2019).

Posteriormente, el gobierno colombiano expidió el Decreto 4796 del 2011, el Decreto 4799 del 2011 y el Decreto 2734 del 2012, a través de los cuales reglamentó las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia así como, también distribuyó competencias en

materia de atención a las mujeres violentadas, entre los jueces, fiscalías y comisarías de familia. Estos decretos fijan los parámetros para suministrar las medidas de atención y hacen énfasis en la revisión de los casos en los que se solicitan estos mecanismos, con el fin de evitar que las mujeres que no sean víctimas de violencia se beneficien injustificadamente del programa creado expresamente para las mujeres violentadas. (Universidad Santo Tomás, 2019)

En conclusión, después de citar la normativa de España, Argentina y Colombia, podemos decir, que España no tiene una medida de asignación económica de emergencia o similar, que disponga el juez y obligue al agresor a pagar una cantidad de dinero a favor de la víctima para satisfacer sus necesidades básicas, como sucede en el Perú. Por el contrario, es el Estado español, quien asume a través de la figura de ayuda social, la subsistencia de la víctima de violencia en tres supuestos, cuando carezca de empleo profesional, circunstancias sociales o personales, cuando sufra de minusvalía o que tenga familiares que dependan económicamente de esta.

Respecto a Colombia, de la misma forma, es el Estado quien asume la protección y asistencia a la víctima, a través de diferentes medidas que ha dividido en determinados apartados tales como, educación, vivienda, asistencia jurídica, etc. Mientras que, en Argentina sí existe una medida de protección provisional, en la que el juez dispone una cantidad de dinero solo en el supuesto que la pareja tenga hijos y bajo el contexto de violencia doméstica.

3.6 Semejanzas y diferencias entre la asignación económica de emergencia y asignación anticipada de alimentos

Las semejanzas y diferencias también nos ayudarán a determinar cuál será la medida más idónea para aplicar en el caso concreto, teniendo en cuenta los medios probatorios, las circunstancias personales de la víctima y el riesgo o situación de vulnerabilidad en el que se encuentre respecto de su agresor.

3.6.1 Diferencias

Respecto a la naturaleza jurídica de ambas medidas, según Pizarro (2017) ha señalado que, “las medidas de protección no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, tan solo poseen algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de ese modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia”.

Asimismo, Pizarro (2017) “no comparten el presupuesto de adecuación debida, porque si bien las medidas de protección son dictadas para garantizar la integridad física y psicológica de la víctima de violencia familiar, las mismas no aseguran el fallo definitivo como en el caso

de las medidas cautelares, donde se adecúa la medida con aquello que se pretende cautelar en el proceso principal”.

En ese mismo orden de ideas el Tribunal Constitucional, en el fundamento 22 de la sentencia N.º3378-2019-PA-/TC, ha señalado que “las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares (...), sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza”.

Ahora bien, es necesario desarrollar ejemplos a fin de evidenciar las diferencias que existen entre una y otra medida. Siendo que, la medida de protección se caracteriza por su mayor celeridad, pues el juez de familia está facultado para convocar o no convocar a audiencia, tomando en consideración el resultado de la ficha de valoración de riesgo, ya que en caso de riesgo severo tendrá que otorgarlas prescindiendo de esta; a diferencia de las medidas cautelares que si bien son céleres, el juez si debe convocar a audiencia a fin de otorgarla, pues lo que se busca es asegurar el fallo definitivo en la sentencia.

Por otro lado, en el proceso cautelar las partes (demandante y demandado) ejercen la contradicción a fin de argumentar su posición y los medios probatorios presentados, mientras que, para el otorgamiento de la medida de protección, la víctima y el agresor están prohibidos de conciliar y será el juez quien determine si primero entrevistará a la víctima y después al agresor o viceversa, pues se debe evitar el contacto con el denunciado ya que dicha situación podría colocarla en peligro.

Además de ello, debemos señalar que el trámite del dictado de una medida de protección, es independiente con el proceso penal que se inicia a cargo de la fiscalía, pues será este órgano interviniente quien, a través del recaudo de otros medios probatorios, que determinará si existe la responsabilidad penal a fin de llevar el caso ante un juez penal o archivar la investigación, situación que será independiente de la vigencia de las medidas de protección. Esto es muy diferente al proceso cautelar, pues si en la sentencia no se falla a favor de la parte demandante, el proceso cautelar pierde su finalidad, pues ya no está asegurando el fallo a su favor.

En nuestra opinión, estamos de acuerdo con las diferencias planteadas por Pizarro (2017), quien nos dice que, si bien ambas medidas comparten algunas características como la celeridad, provisionalidad, entre otras; la medida de protección está orientada a garantizar la integridad personal de la víctima, pero estas no determinan la responsabilidad del presunto agresor ni tampoco asegurar sentencia condenatoria en el ámbito penal, como es en el caso de la cautelar, que se pretende a través de la casi certeza del derecho asegurar el fallo definitivo.

3.6.2 *Semejanzas*

Ambas medidas resguardan a través de la tutela urgente e inmediata un contenido económico que no se agota en la simple prestación económica, sino que trasciende, es decir que con el otorgamiento de dichas medidas se busca evitar que la víctima tenga contacto con el agresor para solicitarle el cumplimiento de la obligación alimentaria para ella o sus dependientes. Logrando, finalmente, evitar que vuelva a formar parte del ciclo de violencia que ponga en riesgo su integridad física, psicológica, sexual y económica.

Al respecto, es necesario precisar que en el caso de la asignación económica de emergencia lo que se busca es atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes; y, por otro lado, la asignación anticipada resguarda una pretensión de alimentos en beneficio del alimentista; evidenciando que ambas tienen una sola finalidad, satisfacer las necesidades alimentarias que incluyen vestido, educación, salud, etc. Por ejemplo, en el caso de la víctima y sus dependientes, como el alimentista, reciben una cantidad de dinero que busque garantizar su subsistencia mientras el proceso principal sigue su trámite.

Finalmente, reiteramos que ambas medidas constituyen mecanismos legales urgentes para resguardar la integridad personal de las mujeres y garantizar su derecho a llevar una vida libre de violencia, de ahí que constituyan las acciones judiciales más efectivas e idóneas que se puedan adoptar en la actualidad frente a las denuncias de violencia y asegurar la subsistencia de víctima (dependientes o alimentista). Más aún si, en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla otro instrumento tutelar, célere y especializado para resguardar la integridad de las víctimas, que otorgando la medida de protección se busca satisfacer las necesidades básicas y por el lado, la medida cautelar resguarda la pretensión de alimentos, que luego será solicitada en un proceso principal.

A partir de las semejanzas nos plantearemos la viabilidad entre la medida de asignación económica de emergencia y la de asignación anticipada de alimentos dentro del proceso especial de la Ley N.º30364.

3.7 Problemática respecto a la aplicación de la asignación económica de emergencia y asignación anticipada de alimentos por parte de los jueces de familia de Piura

La introducción de esta nueva medida nos coloca frente a una dualidad en cuanto a la existencia de mecanismos de protección de naturaleza distinta, cuya pretensión se torna idéntica, pues ambas tienen por finalidad satisfacer las necesidades alimentarias de los alimentistas, pero en este proceso especial a favor de las víctimas y sus dependientes.

Bajo este contexto, es necesario precisar que la Ley N.º30364 no ha señalado de manera expresa en qué casos resulta idóneo dictar la medida de asignación económica de emergencia

o, por el contrario, la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos. No obstante, a partir de lo advertido en la práctica judicial en los juzgados de familia de Piura, se observa que los jueces vienen aplicándolas sin diferenciarlas, pues queda a su discrecionalidad el dictado de estas medidas.

Al respecto, precisamos que esta investigación estará orientada a proponer una solución en base a lo examinado día a día en nuestro centro de labores, incluso será parte de nuestro análisis algunos modelos de resoluciones expedidas por los órganos jurisdiccionales de Piura que están aplicando de forma recurrente la asignación económica de emergencia. Asimismo, advertimos el desuso de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos ya que en muchos casos hasta la confunden con la asignación económica de emergencia, situación que causa graves perjuicios al momento de administrar justicia, y también al agresor, quien está obligado a pagar la suma de dinero establecida por el juez.

Por lo tanto, nos preguntamos ¿el juez podría otorgar las dos medidas dentro del proceso especial?, si eso ocurriese ¿no supondría una doble protección a favor de la víctima y sus dependientes, considerando que ambas medidas tienen contenido económico? Si la respuesta fuese afirmativa, ¿no provocaría un perjuicio a la persona agresora, quien es obligada a pagarla?

En la práctica judicial se ha observado tres supuestos que se repiten al momento de otorgarse la tutela urgente a las víctimas de violencia.

1. Falta de motivación para otorgar el monto de la asignación económica de emergencia.
2. Los jueces disponen la asignación económica de emergencia y, a la par otorgan una medida de retiro del hogar del presunto agresor.
3. Los jueces al aplicar la asignación económica de emergencia la confunden con la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos.

Respecto al primer supuesto, tenemos como ejemplo dos Resoluciones, la Resolución N.º01, de fecha 02 de julio de 2020, expedida por el Primer Juzgado de Familia de Piura para el expediente N.º03053-2020-0-2001-JR-FT-01, que contiene el proceso de violencia contra los integrantes del grupo familiar en agravio de Roylith Inguerborg Ramírez Adrianzen y sus menores hijos P.I.M.R (14), A.L.M.R (10) y O.A.M.R (05), por maltrato psicológico cometido presuntamente por Pierre Alexander Mejía Alvarado. En esta resolución, la jueza de familia desarrolla de manera literal las normas nacionales e internacionales sobre violencia. Asimismo, en el fundamento 7 señaló que la denunciante solicitó una asignación de emergencia a fin de cubrir las necesidades de sus menores hijos, así como, una asignación anticipada de alimentos y tenencia provisional.

En efecto, la jueza al momento de resolver citó el artículo 22 de la Ley N°30364, que establece la noción de la asignación económica de emergencia y otorgó dicha medida disponiendo que el denunciado pague por única vez vía depósito judicial el monto de dinero establecido, no siendo necesario acreditar el vínculo familiar, esto es, a sola solicitud de la agraviada procedió a fijar una cantidad de dinero con la finalidad de cubrir las necesidades básicas de los menores. Sin perjuicio que solicite en un proceso civil la pensión de alimentos y el reconocimiento de tenencia, pues advirtió que no existía proceso de alimentos a favor de los menores hijos de la denunciante.

Es así que, la jueza resolvió fijar una asignación económica de emergencia a favor de los menores antes citados por la suma de S/600.00 soles que deberá cancelar por única vez el denunciado vía depósito judicial o agencia bancaria presentada oportunamente al juzgado.

Al respecto, debemos señalar que en el primer ejemplo evidenciamos que la jueza para otorgar la medida de asignación económica ha verificado si la denunciante tenía un proceso de alimentos pendiente, al no advertirlo procedió a otorgarla, pero recalando que el denunciado la iba a pagar por única vez, supuesto que no se regula de forma expresa en la norma, pues en ninguna parte de la Ley N°30364 se señala que la asignación se debe otorgar de esa forma.

Por otro lado, la Resolución N.°02, de fecha 05 de diciembre de 2019, expedida por el Juzgado Mixto de Sechura, recaída en el expediente N.°00693-2019-0-2008-JM-FC-01, contiene el proceso de violencia contra los integrantes del grupo familiar en agravio de Elizabeth del Rosario Yarleque Inga por maltrato físico y psicológico cometido presuntamente por Juan Francisco Paiva Periche.

En esta resolución la jueza de familia toma en cuenta los hechos narrados por la denunciante en el acta de intervención policial: que el día 03 de diciembre de 2019, la Sra. Yarlequé Inga se constituyó en el campo deportivo donde se encontraba el denunciado Paiva Periche, a quien abofeteó en el lado derecho del rostro y le exigió que cumpla con sus obligaciones familiares, pues tienen tres hijos menores de edad. Asimismo, la denunciante indicó que tenía que venir desde Piura a Sechura a solicitarle la pensión de alimentos.

A partir de ello, la jueza no realiza mayor análisis que motive el monto fijado por concepto de asignación económica de emergencia, siendo que en la parte resolutive expresa lo siguiente: “Otórguese una asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes de S/1,500.00 nuevos soles mensuales a razón de S/500.00 soles para cada uno, la cual debe ser cumplida por el denunciado, debiendo depositarle a partir de la fecha. Para lo cual, la demandante aperturará una cuenta en el banco de la nación la misma que pondrá de

conocimiento a este despacho y de este modo se notifique al demandado a fin de que cumpla con la obligación alimentaria, cursándose el oficio correspondiente al banco”.

Ahora bien, del análisis de las citadas resoluciones concluimos que las magistradas no han expresado las razones que sustentan el monto señalado. Es decir, no han justificado su decisión, pues si bien en el proceso de violencia familiar se exige un mínimo de formalismo y el cumplimiento de plazos mínimos, no supone omitir los motivos que conducen a tomar una decisión. Esta situación constituye una vulneración de las garantías procesales que asisten a todo proceso, a pesar de que este sea especial, por cuanto es imposible conocer las razones que las llevaron a determinar la asignación económica como medida de protección en el caso concreto, así como el monto impuesto por dicho concepto, en razón que estas no han sido plasmadas en las resoluciones que expidieron.

En cuanto al segundo supuesto referido a que los jueces disponen la asignación económica de emergencia y, a la par otorgan una medida de retiro del hogar del presunto agresor, la Resolución N.º01, de fecha 30 de setiembre de 2020, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura, en el expediente N.º04425-2020-0-2001-JR-FT-02, que contiene el proceso especial de violencia contra los integrantes del grupo familiar en agravio de Hilda Castro Chiroque de Gómez y su hija Josselyne Andrea Gómez Castro por maltrato psicológico cometido presuntamente por Luis Willy Gómez Camacho.

En esta resolución la jueza de familia analizó la situación de riesgo en que se encontraba la agraviada y su hija, disponiéndose el retiro temporal del presunto agresor y otras prohibiciones con la finalidad de evitar poner en riesgo la integridad de la denunciante. Debido a ello, la jueza advirtió que al tener que mantener a una hija menor de edad, se tornó necesario disponer que la parte denunciada proceda a otorgar a la denunciante una asignación de emergencia que la ayude a solventar las necesidades básicas de su menor hija, ya que si no fuera así se pondría en riesgo su subsistencia. Por lo que, dicha asignación se fijó por única vez por el monto de S/350.00 soles, la cual será entregada a un familiar de su confianza para que este le alcance a la denunciante o también puede depositarle en alguna cuenta bancaria que ésta le proporcione a un familiar netamente de su confianza para que le informe al denunciado. Por último, puede efectuar un depósito judicial en el banco de la nación a nombre de la denunciante, esto a fin de evitar cualquier contacto con la presunta víctima.

A nuestro parecer, la asignación económica otorgada por la jueza resulta necesaria e idónea, pues ante un caso de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial, las medidas de protección que se fijen deben responder a las necesidades que se presenten en cada caso concreto. Por ejemplo, ante un supuesto de violencia física o psicológica, la medida de

protección idónea sería el retiro del agresor del hogar, el impedimento de su acercamiento a la víctima, así como la prohibición de comunicarse con ella. Esta delimitación es muy importante para establecer medidas eficaces de acuerdo con las particularidades de cada caso. Por lo que, respecto a la asignación económica de emergencia esta debe ser aplicada de conformidad con el objeto y fines de las medidas de protección. Así, si la violencia física o psicológica tiene su origen en el aspecto económico relacionado al mantenimiento del hogar, o si la víctima es sometida a forzamientos sexuales como condición de recibir ingresos para cubrir las necesidades de ella y de sus dependientes, la asignación económica de emergencia sería la medida idónea al caso concreto. Pues la orden judicial de cumplir con una asignación económica que será depositada en una agencia bancaria evita la exposición de la víctima a la situación de riesgo.

Finalmente, el tercer supuesto relacionado a que los jueces al aplicar la asignación económica de emergencia la confunden con la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, la Resolución N.º03, de fecha 19 de setiembre de 2019, expedida por el Juzgado Mixto de Sechura, para el expediente N.º00538-2019-0-2008-JM-FC-01, que contiene el proceso de violencia contra los integrantes del grupo familiar en agravio de Milagros Noemi Agurto Tineo, por maltrato físico y psicológico cometido presuntamente por su conviviente Julio Cesar Dedios Chumbe. En esta resolución la jueza tuvo en cuenta lo narrado por la denunciante, quien refirió que sus menores hijos han vivido con ella desde su nacimiento, además, estos requieren su atención y cuidado especial. Asimismo, consideró que el denunciado llega en estado de ebriedad, situación que pone en riesgo la integridad de sus menores hijos.

Es así que, para otorgar la asignación económica de emergencia la jueza valoró la declaración brindada por la denunciante Agurto Tineo, en audiencia especial, quien refirió que el demandado tenía un trabajo fijo, ya que se desempeñaba como mecánico y no tenía otra carga familiar. Por lo tanto, la jueza resolvió, en aplicación al principio del interés superior del niño, y con la finalidad de garantizar el derecho de los menores a seguir creciendo en un hogar que los proteja y les brinde los cuidados necesarios en aras de su desarrollo integral y de formación, otorgó como medida cautelar, la asignación económica de emergencia por el monto S/2,700.00 soles mensuales, a razón de S/900.00 soles por cada uno, la cual debe ser cumplida por el denunciado debiendo depositarle a partir de la fecha de notificada la resolución.

De la revisión del expediente judicial, se advierte que la jueza confunde la naturaleza jurídica de la medida de protección de asignación económica de emergencia con una cautelar. Asimismo, aunque este proceso especial exija mínimos formalismos, ello no supone que el juez deliberadamente fije un monto sin tener un medio probatorio objetivo que lo lleve a concluir la

razonabilidad y proporcionalidad de la cantidad de dinero que fija, o, si por el contrario no existiese dicho medio probatorio por la propia naturaleza especial de este proceso, la decisión del juez debe ser tal que justifique que el monto que va a establecer sea razonable e idóneo para que atienda a las circunstancias particulares del caso concreto.

En ese orden de ideas, la situación antes descrita también causa perjuicio al denunciado, ya que en este caso es el obligado a cancelar la suma de dinero fijada (S/2,700.00 soles); lo que puede generar un posible incumplimiento que a su vez conllevaría a que sea denunciado por el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad.

3.8 Justificación e importancia de ambas medidas

Después de plantearnos los tres supuestos que se presentan para el otorgamiento de la medida de asignación económica de emergencia en la práctica judicial, resulta necesario establecer la justificación e importancia de la medida de asignación económica de emergencia y asignación anticipada de alimentos, pues como se ha venido mencionando, el legislador las reguló como dos mecanismos de tutela inmediata a favor de la víctima dentro del proceso de violencia.

Además de ello, es necesario señalar que ambas medidas tienen naturaleza jurídica distinta, pues si bien las medidas de protección comparten algunas características con las cautelares, no se identifican con estas, sino que más bien tienen naturaleza *sui generis*, es decir, son una forma general de tutela hacia las víctimas de violencia familiar, las cuales garantizan de manera individual los derechos de la víctima a una vida libre de violencia, a ser valoradas y educadas, a estar libres de toda forma de discriminación, y de patrones estereotipados en base a comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación conforme lo establece el artículo 9 del TUO de la Ley N°30364.

De ahí que, con el otorgamiento de dichas medidas se busca detener la violencia ejercida contra la víctima y prevenir que esta se vuelva a repetir e incluso que esta caiga en un ciclo interminable de violencia que finalice con su muerte. Es decir, estas medidas tienen como objetivo resguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En efecto, ambos mecanismos procesales se otorgan dentro de un proceso especial a través de plazos celeres y urgentes, intentando cumplir la finalidad que ha fijado la citada ley. Así pues, tanto las medidas cautelares como las de protección buscan neutralizar, prevenir y sancionar la violencia existente a través de su adopción, que posteriormente estos hechos serán investigados buscando de ser el caso una sanción al agresor y la reparación a la víctima.

En ese orden de ideas, ambas medidas son viables para ser otorgadas dentro del proceso especial de la Ley N.º30364, pues en el caso de la asignación económica de emergencia su dictado supone establecer un monto de dinero a favor de la víctima y sus dependientes y, para la asignación anticipada de alimentos se otorga generalmente una prestación dineraria favor de los alimentistas, de lo que se concluye que ambas tienen un contenido patrimonial. Dicho en otras palabras, su imposición obliga al agresor a pagar una cantidad de dinero fijada por el juez a fin de satisfacer las necesidades alimentarias (educación, vivienda, salud etc.) a favor de las víctimas o sus dependientes.

Bajo esas circunstancias, en las que ha quedado claro que el otorgamiento de ambas medidas supone la fijación de un monto de dinero (en su gran mayoría de veces respecto a la medida asignación anticipada de alimentos) a fin que la víctima satisfaga sus necesidades básicas sin tener contacto con su agresor; el juez tendrá que elegir entre una u otra, razonamiento que deberá desarrollar en base a la urgencia y necesidad del caso concreto que presente la víctima.

En conclusión, ambas medidas son importantes para el cumplimiento de la finalidad del proceso especial regulado por la Ley N.º30364, caracterizado por su celeridad y plazos mínimos para otorgarlas. Por lo que, será labor del juez evaluar cuál es la medida más idónea y necesaria para el caso concreto, atendiendo a la documentación que tenga en el momento u otra que sea presentada por las partes junto a la denuncia.

Bajo lo expuesto, es necesario traer a colación la Resolución N°01, de fecha 02 de julio de 2020, expedida por el Primer Juzgado de Familia en el expediente N°03053-2020-0-2001-JR-FT-01, que contiene el proceso de violencia seguido contra Pierre Alexander Mejía Alvarado por la presunta comisión de maltrato psicológico en agravio de Roylith Ingerborg Ramírez Adrianzen y sus tres menores hijos. En este caso, la denunciante solicitó se le otorgue asignación económica de emergencia, la tenencia provisional y la asignación anticipada de alimentos a favor de sus menores hijos, como vemos ambas medidas se encuentran dentro del requerimiento de la denunciante. Sin embargo, la jueza concluyó que la asignación económica de emergencia era la medida más idónea para su caso, pues no era necesario acreditar el vínculo familiar de los tres menores hijos con el denunciado, además no existía un proceso de alimentos vigente. Respecto a la asignación anticipada de alimentos señaló que la denunciante debía presentar su demanda en el proceso civil correspondiente y adjuntar los medios probatorios necesarios para que el juez valore su situación y otorgue la pensión de alimentos requerida a favor de sus menores hijos.

Por lo tanto, el juez debe valorar las circunstancias personales de la víctima, los factores de riesgo en el que se encuentra, antecedentes de denuncias por hechos similares, la relación de dependencia con la persona denunciada, la situación económica y social de la víctima, y otros medios probatorios que obren en el expediente al momento de resolver.

3.9 Nuestra opinión

En los casos de violencia, muchas veces el agresor utiliza los recursos económicos con los que cuenta, para mantener a la mujer en una situación de desigualdad, ejercicio de poder sobre esta y menoscabo de su valía como mujer para someterla. Esta situación reviste de gravedad, pues la dependencia económica (relación asimétrica) obliga a las mujeres a someterse a los actos de violencia dentro de una relación conyugal, convivencial o en otro ámbito.

Se ha verificado que, las medidas de asignación económica de emergencia y asignación anticipada de alimentos tienen una naturaleza jurídica distinta y un mismo contenido patrimonial, que va dirigido a atender las necesidades básicas de la víctima de violencia y sus dependientes dentro del proceso especial. En ese sentido, el juez debe elegir entre una y otra medida atendiendo al caso concreto.

Creemos necesario que el órgano jurisdiccional al momento de decidir debe tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima, es decir su edad, capacidad económica, condición de vulnerabilidad, etc., también si fuese el caso los antecedentes familiares de violencia, los medios probatorios que obren en los actuados que le permitan determinar los indicadores de violencia. Por otro lado, la capacidad económica del agresor, quien será el obligado a pagar la cantidad de dinero fijada. Todo ello debe ser evaluado por el juez a cargo del proceso especial ya que, de proceder de forma contraria, es decir con ausencia de motivación en su decisión traería como consecuencia dos probables escenarios:

1. Excesiva protección a la víctima, porque supone que el otorgamiento de dos medidas dentro del proceso especial, asignación económica de emergencia y anticipada de alimentos, que se materializan en la obligación, generalmente, de pagar un monto de dinero.

Por ejemplo, en el supuesto que la víctima haya sido golpeada y agredida verbalmente, siendo sus tres menores hijos testigos de los actos de violencia cometidos por su padre. El juez en el proceso especial otorga la medida de asignación económica de emergencia, pues la víctima se encuentra en riesgo severo extremo conforme a la ficha de valoración de riesgo y el agresor será retirado del hogar, por lo que resulta necesario que esta solvante de manera inmediata las necesidades de sus hijos menores. Además de ello, el juez dictó una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, pues evidenció

que las partes tienen tres menores hijos, pero olvidó recomendar a la denunciante interponer un proceso de alimentos.

2. Perjuicio al agresor al cumplir la obligación alimentaria dos veces, lo que supone que estaría obligándose al pago por dos conceptos de medidas de distinta naturaleza, pero con una misma finalidad de protección; contraviniendo lo establecido en el artículo 481 del CC, el cual nos señala que los alimentos deben establecerse en proporción a las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, valorando las circunstancias personales de ambos. Dicha situación coloca al agresor en una situación de desventaja económica que podría devenir en incumplimiento del mandato judicial, y acarrearía la comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Siguiendo el ejemplo anteriormente citado, el agresor tendrá que pagar la asignación económica de emergencia y la asignación anticipada de alimentos a favor de la denunciante y sus tres menores hijos, lo que ocasionaría que incumpla alguna de las dos medidas, ya que en la mayoría de casos conforme hemos advertido en nuestra labor administrativa, la capacidad económica del agresor no alcanza para dar cumplimiento a una o ambas medidas, por otro lado, en algunos casos, los denunciados se niegan a hacerlo debido a la excesiva protección de la víctima, razón por la que apelan el auto de medidas de protección. Sin embargo, dicha negativa ocasiona que sean denunciados ante la Fiscalía por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

De ahí que, el juez está obligado a dictar medidas razonables que busquen atender de manera urgente a la víctima y, es en razón a ello que, las medidas de asignación económica de emergencia o asignación anticipada de alimentos deben otorgarse dentro de un contexto donde el agresor realice actos de intimidación, manipulación, condicionamiento, coacción, etc., a través del pago de la pensión alimenticia (gastos del hogar) para dejar de ejercer actos de sometimiento económico sobre la mujer. Por ello, creemos necesario proponer dos criterios que ayuden a la labor jurisdiccional al momento de otorgar cualquiera de las medidas en comento, los cuales son:

1. Tener en cuenta la naturaleza del proceso, que obliga al juez en plazos y formalidades mínimas a dictar las medidas a favor de la víctima de violencia. Plazos y formalidades que se han visto aún más reducidos con la entrada en vigencia del Decreto N.º 1470, emitido durante el contexto de la emergencia sanitaria por el Covid-19 decretada por el gobierno peruano.
2. Las características y presupuestos que rigen para el otorgamiento de ambas medidas; en base a los medios probatorios con los que cuente el juez al conocer la denuncia, y es que

precisamente ese análisis del caso concreto puede determinarse cuál de las dos sería idónea y necesaria para proteger a la víctima frente a su agresor, siendo necesario recalcar que, el análisis debe ser debidamente motivado en base a indicadores de riesgo que advierta el juez y en el ejercicio de sus facultades tuitivas reconocidas por el ordenamiento jurídico, las cuales debe desplegar en este tipo de proceso, ya que la propia naturaleza de este así lo exige.

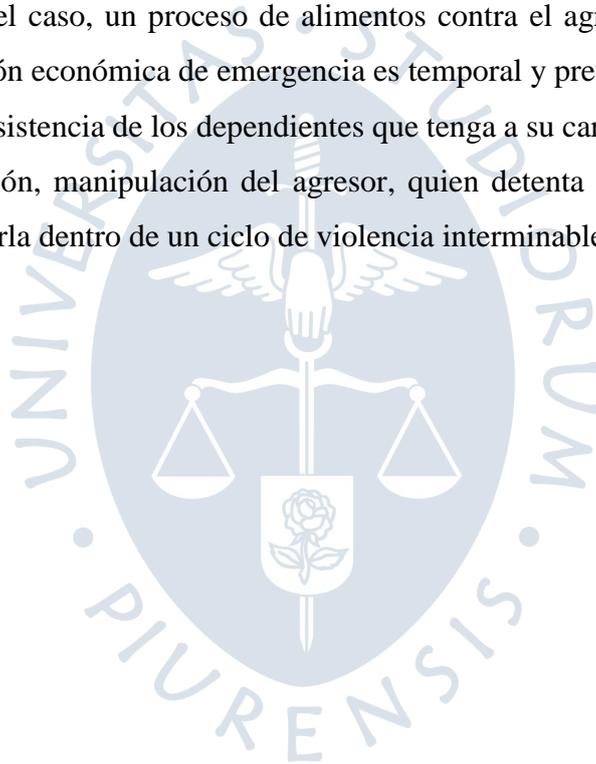
Entonces, a partir de lo expuesto, concluimos que, desde nuestra perspectiva y en base a los criterios que hemos considerado para efectuar la elección entre una u otra medida y, por nuestra experiencia laboral en los casos que hemos visto, en los que la documentación es mínima y a veces, solo se cuenta con la declaración de la víctima a nivel preliminar y su denuncia, sin fichas de valoración de riesgo o informes médicos y psicológicos, es conveniente otorgar la medida de asignación económica de emergencia, pues el análisis que elabora el juez dentro de sus presupuestos se basa en indicadores o sospechas a diferencia de la medida cautelar que exige un mayor grado de certeza del derecho invocado, a partir de la evaluación de la presentación de medios probatorios, para asegurar una sentencia final.

En síntesis, opinamos que, para el otorgamiento de la medida de protección de asignación económica de emergencia, se requiere de un análisis más sencillo, pero debidamente motivado, que se ajuste a los plazos extremadamente cortos que fija la Ley N.º30364 para su tramitación, evitando dilaciones innecesarias que puedan atentar con la finalidad de brindar protección y tutela rápida a las víctimas de violencia. Y atendiendo al caso concreto, dependerá del material probatorio aportado en el mismo para el análisis entre uno y otro mecanismo de protección (medida cautelar y medida de protección), evitando cualquier decisión arbitraria que coloque en situación de vulnerabilidad a la víctima, es decir que no garantice la subsistencia de ella y sus dependientes y, perjudique económicamente al agresor.

Sin perjuicio de ello, el juez no solo debe limitarse al otorgamiento de la medida ya sea cautelar o de protección, sino que, debe desplegar una serie de acciones que garanticen la efectiva protección a la víctima. En ese sentido, traemos a colación la sentencia emitida para el expediente N°02113-2020-70-1601-JR-FT-13, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que en su fundamento 7.5 nos señala que el órgano jurisdiccional una vez que dicta las medidas, independientemente de remitir copias a la Fiscalía Especializada, debe realizar las siguientes acciones: “ (...) (i).- Informar a la víctima su derecho a iniciar el proceso sobre las materias (entre ellas el de alimentos) y disponer en el caso de no contar con defensa técnica, oficiar al Ministerio de Justicia para que le preste la asesoría gratuita que corresponde, (ii) Estando a que existe dos factores de vulnerabilidad presente como es el

de ser mujer y la pobreza por la dependencia económica que existe, deberá remitir copias al Juzgado ordinario (juzgado de paz letrado o de familia, según corresponda) para la ordinarización de la pretensión de alimentos, órganos jurisdiccionales que deberán aplicar al momento de calificar la demanda el principio de ajuste razonable del procedimiento a dicho proceso de alimentos por provenir de un caso de violencia familiar y romper las barreras de acceso a la justicia de dicho grupo vulnerable, asegurando así el derecho de acceso a la justicia”.

En otras palabras, el juez no agota su labor en dictar la medida de asignación económica de emergencia en el proceso especial, pues los casos de violencia no devienen en estáticos en tanto la situación de la víctima puede variar, incluso producirse actos de violencia con mayor gravedad, razón por la cual debe asegurar que la víctima reciba la ayuda especializada necesaria para continuar de ser el caso, un proceso de alimentos contra el agresor, pues la medida de protección de asignación económica de emergencia es temporal y preventiva, siendo necesario que se garantice la subsistencia de los dependientes que tenga a su cargo y no verse sometida a la intimidación, coerción, manipulación del agresor, quien detenta los recursos económicos suficientes para colocarla dentro de un ciclo de violencia interminable.





Conclusiones

Primero.- Las medidas de protección tienen naturaleza distinta a las cautelares, porque su finalidad no se agota en asegurar el fallo definitivo en un proceso; sino que, lo que buscan es asegurar la integridad de la víctima, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, pero, sobre todo, el derecho a una vida libre de violencia.

Segundo.- El juez al tener discrecionalidad sobre la fijación del plazo de la medida de asignación económica de emergencia genera una diversidad de pronunciamientos, no existiendo uniformidad en las decisiones judiciales, lo que podría acarrear incertidumbre jurídica que, a su vez, conllevaría al incumplimiento o cumplimiento deficiente por parte del presunto agresor, quien podría ser acusado del delito de resistencia y/o desobediencia a la autoridad por parte del Ministerio Público.

Tercero.- El otorgamiento de la medida de asignación económica de emergencia a favor de la víctima, busca evitar el contacto o exposición directa con su agresor y que se generen nuevos hechos de violencia en su agravio, pues en muchos casos, el agresor valiéndose de hacer cumplir sus obligaciones alimentarias para ella y/o sus dependientes, busca acercársele para someterla a agresiones y maltratos, alterando las actividades cotidianas de esta, situación que la pone en grave riesgo y que debe evitarse a toda costa.

Cuarto.- Al momento de fijar la medida de asignación económica de emergencia se debe tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima, es decir su edad, capacidad económica, condición de vulnerabilidad, etc., también si fuese el caso los antecedentes familiares de violencia, los medios probatorios que obren en los actuados que le permita advertir al juez indicadores de violencia. Por otro lado, la capacidad económica del agresor, quien será el obligado a pagar la cantidad de dinero establecida.

Quinto.- El juez no agota su labor en dictar la medida de asignación económica de emergencia en el proceso especial, pues los casos de violencia no devienen en estáticos en tanto la situación de la víctima puede variar, incluso producirse actos de violencia con mayor gravedad, razón por la cual debe asegurarse que la víctima reciba la ayuda especializada necesaria para continuar de ser el caso, un proceso de alimentos contra el agresor, pues la medida de protección de asignación económica de emergencia es temporal y preventiva, siendo necesario que se garantice la subsistencia de los dependientes que tenga a su cargo y no verse sometida a la intimidación, coerción, manipulación del agresor.



Lista de referencias

- Avendaño, J. (2016). *El Peligro en la demora*. doi:www.enfoquederecho.com
- Belluscio, C. (2006). *Prestación Alimentaria. Régimen Jurídico* (1° edición ed.). Argentina: Ed. Universidad.
- Bernaola, M. R. (2018). *La Verosimilitud en la medida cautelar, implicancias y El Derecho Fundamental al debido proceso*. Disertación doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal Escuela Universitaria de Posgrado, Lima -Perú.
- Calderón, B. (2017). *Calificación Anticipada de Fuentes Probatorias en los Procesos Alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito de Surco*. Tesis para optar por el Título de Abogada. Facultad De Derecho y Ciencias Sociales., Universidad Privada Telesup. Lima, Perú., San Borja. Recuperado el 2014 – 2015.
- Calisaya, P. (2018). *Análisis de la Idoneidad de las Medidas de Protección dictadas a favor de las Víctimas de Violencia en el Marco de la Ley 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Recuperado el 26 de mayo de 2021, de Dialnet- AnalisisDeLaIdoneidadDeLasMedidasDeProteccionDicta-7605942.pdf
- Canales, Y. (2011). *Manual de Derecho De Familia*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Castillo, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (1era ed.). Perú Jurista Editores E.I.R.L.
- Chipayo, W. (2019). *La Anticipación de Tutela Cautelar Efectiva en los Procesos de Familia*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Lima: Repositorio de PUCP. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16833/Chipayo_Barrios_Anticipaci%C3%B3n_tutela_cautelar1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chunga, C. (2003). *Código Civil Comentado* (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Congreso de la República. (2016). *Violencia contra la mujer y feminicidio en el Perú*. Informe Temático N.º4/201-2016. Recuperado el 4 de marzo de 2021, de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D1896DAED2492AC60525804300715B89/%24FILE/48_INFTEM04_2015_2016_violencia_cont_mujer.pdf.
- Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. (2019). *Guía de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género*. Recuperado el 11 de enero de 2022, de <file:///C:/Users/melis/Downloads/ESPA%C3%91A.pdf>

- Gallardo, J. (2021). *Cautela y Contracautela en el Proceso Civil*. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/gallardo_m_j/segunda_parte.htm
- Guerra, J. (2016). *Sistema de protección cautelar*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Huamán, J. (2019). *Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo-2018*. Tesis de grado, Universidad Continental, Facultad de Derecho. Escuela Académico Profesional de Derecho, Huancayo.
- Huillca, J. (2018). *Vigencia de las Medidas de Protección y Medidas Cautelares en la Aplicación de la Ley N°30364 a dos años en el Perú*. Tesis de grado de Maestría en Derecho con mención en Derecho Civil y Empresarial, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Escuela de Posgrado. Maestría en Derecho, Juliaca.
- Jiménez, R. (2021). *Apuntes sobre medidas cautelares*. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Apuntes%20s...pdf>
- Lesdesma. (2013). *Tutela cautelar en el proceso Civil*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Llauri. (2016). *El Derecho Alimentario*. Recuperado el 26 de mayo de 2021, de <https://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>
- Maquera, R. (2017). *Comentario a las Medidas Cautelares Temporales sobre el Fondo en nuestro Código Procesal Civil*. Mariscal & Galdos Abogados-Servicios Legales. Recuperado el 11 de junio de 2021, de <https://mariscalgaldosabogados.wordpress.com/2017/01/27/comentario-a-las-medidas-cautelares-temporales-sobre-el-fondo-en-nuestro-codigo-procesal-civil/>
- Mendoza, M. (2021). *Determinación de la tutela anticipada como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva en el Código Procesal Civil*. Universidad Continental. Huancayo: Repositorio Institucional Continental. Obtenido de [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9751/4/IV_FDE_312_T E_Mendoza_Amaro_2021.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9751/4/IV_FDE_312_T_E_Mendoza_Amaro_2021.pdf)
- Núñez, W., & Castillo, M. (2014). *Violencia Familiar, Comentarios a la Ley N.°29282, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Modelo* (II edición ed.). Perú: Legales Ediciones, Legales Instituto.
- Palacios, L. (2020). *Un análisis Legislativo y jurisprudencial del Proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ámbito civil*. Tesis para optar por el Título de Abogado. Programa Académico de Derecho, Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Piura, Perú.

- Pizarro, C. (2017). *Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección en un Proceso de Violencia Familiar*. Tesis para optar el título de Abogado. Programa Académico de Derecho, Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Piura.
- Podetti, R. (1956). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de las medidas cautelares*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editores.
- Ramos, M. (2008). *Violencia familiar. Medidas de protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares*. Lima: IDEMSA.
- Rioja. (2018). *La medida cautelar en el proceso civil*. Recuperado el 19 de mayo de 2021, de <https://lpderecho.pe/medida-cautelar-proceso-civil/>
- Salas, S. (2015). Medidas temporales sobre el fondo. Su particularidad en el sistema procesal peruano y su necesaria adecuación como medida autosatisfactiva. *Revista PUCP*. Recuperado el 28 de mayo de 2021, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14826/15381>
- Saravia, J. (2017). *Naturaleza del Proceso Especial de Tutela frente a la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar*. UNIFE. Recuperado el 22 de abril de 2021, de https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/revista_persona_y_familia_2017/naturaleza%20del%20proceso%20especial%20de%20tutela%20frente%20a%20la%20violencia%20contra%20la%20mujer%20y%20los%20integrantes%20del%20grupo%20familiar..pdf
- Universidad Santo Tomás. (2019). *La garantía de los derechos de la mujer en el ordenamiento jurídico colombiano*. Recuperado el 11 de enero de 2022, de <https://www.redalyc.org/journal/4138/413859265006/html/>
- Valega, C. (2015). Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contr las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Recuperado el 21 de abril de 2021, de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf>
- Zavaleta, W. (2002). *Código procesal civil comentado*. Lima: Rhodas.